

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-327/2019

PARTE ACTORA: PEDRO PÉREZ
SANTIAGO, MARCELO
HERNÁNDEZ LÓPEZ Y
OTROS(AS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO
BENÍTEZ SORIANO

COLABORADOR: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de
septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección
de los derechos político-electorales del ciudadano promovido
Pedro Pérez Santiago, Marcelo Hernández López, Aurelio
Hernández López, Luis García Nava, Pedro Pérez Zaragoza,
Basilio García Morales, Simeon Aguilar Pérez, Ángel Pérez
Cruz, María López Bautista, Bernardino Mendoza Pérez,
Fernando Alavés Hernández, Filomeno López López, Marcos
López Rojas, Mateo Santiago Mesinas, Jazmín Mejía Alavés,

Adrián Hernández Mesinas, Aurelio Hernández Mesinas y Mario Vásquez Ramírez, a fin de impugnar el acuerdo plenario de treinta de agosto de dos mil diecinueve¹, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNl/26/2019 que, entre otras cuestiones, desechó el medio de impugnación y lo condujo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, a fin de que atendiera las manifestaciones de los actores.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano federal.	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	9
TERCERO. Estudio del fondo de la litis.....	10
Vulneración al principio de exhaustividad	10
a. Planteamiento	10
b. Decisión	12
c. Justificación.....	13
CUARTO. Efectos	23
RESUELVE.....	24

¹ En lo sucesivo todas las fechas a se referirán a la presente anualidad, salvo referencia en contrario.

² En lo sucesivo Autoridad responsable, TEEO, Tribunal responsable o Tribunal local.

³ En lo sucesivo IEEPCO, Instituto local o instituto electoral local.

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada, porque el Tribunal local de manera indebida consideró que la pretensión de los actores en la instancia local consistía en que se convocara a las mesas de mediación a fin de determinar el cambio del método de elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, con lo cual desechó y reencauzó el juicio para que fuera atendido por el Instituto Electoral local.

Siendo que del escrito de demanda primigenio se constata que impugnaron actos del Instituto Electoral local, relacionados con la omisión de emitir el dictamen respectivo, relativo al procedimiento de mediación, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, diversos ciudadanos promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante el Tribunal responsable, por el cual controvirtieron la omisión de las y los integrantes del Ayuntamiento de realizar el proceso de mediación tendente a modificar el método de elección de sus

autoridades municipales. Al aludido medio de impugnación se le asignó la clave de identificación **JNI/51/2018**.

2. Acuerdo plenario JNI/51/2018. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el TEEO determinó lo siguiente:

“...

Primero. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Segundo. Se **reencauza** el escrito de demanda y sus anexos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien de manera inmediata debía iniciar el proceso de mediación en los términos presentados en el presente acuerdo.

Tercero. Se **vincula** a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, para que comparezcan a las reuniones que se lleguen a señalar para la realización del proceso de mediación ordenado.

Cuarto. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que una vez agotado el proceso de mediación ordenado en la presente sentencia, emita el acuerdo que conforme a derecho proceda.

Quinto. **Notifíquese** a los promoventes a través de los estrados de este Tribunal y mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca; en términos de los dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**”

3. Primer medio de impugnación federal. El ocho de diciembre siguiente, diversos ciudadanos promovieron ante el Tribunal responsable juicio ciudadano federal, a fin de controvertir el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

4. Sentencia del SX-JDC-956/2018. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, esta Sala Regional determinó, entre otras cosas, modificar el punto primero del acuerdo impugnado, porque estimó que lo procesalmente correcto era que el Tribunal local hubiera determinado en primer lugar la improcedencia de la vía a fin de que posteriormente ordenara el reencauzamiento a la vía idónea y no haberlo desechado; los puntos de acuerdo restantes fueron confirmados.

5. Acuerdo Plenario del Tribunal local. El treinta de enero, mediante Acuerdo Plenario, el Tribunal local determinó que al no existir cumplimiento alguno que velar o trámite alguno por desahogar, el asunto se archivara como total y definitivamente concluido.

6. Primer Incidente de inexecución de sentencia e improcedencia. El catorce de febrero siguiente, los ciudadanos Felipe Chávez López, Anselmo Orlando Martínez Mendoza, Macedonio Ramírez Rojas y Pedro Ramírez Ramírez presentaron escrito ante la autoridad responsable en el que solicitaban la tramitación de un incidente de inexecución de la resolución dictada en el juicio JNI/51/2018.

7. El veinticinco de febrero siguiente, el Tribunal responsable emitió Acuerdo Plenario en el que declaró improcedente el incidente de inexecución de sentencia promovido por los ciudadanos referidos.

8. Segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia. El quince de marzo de la presente anualidad, los ciudadanos Felipe Chávez López, Anselmo Orlando Martínez Mendoza, Macedonio Ramírez Rojas y Pedro Ramírez Ramírez presentaron ante el Tribunal local un segundo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio JNI/51/2018.

9. Segunda resolución del incidente JNI/51/2018. El veinte de marzo siguiente, el Magistrado instructor del Tribunal local emitió Acuerdo respecto al escrito de incidente de inejecución de sentencia presentado por los ciudadanos antes mencionados el pasado quince de marzo, en el que señaló que, por las razones vertidas en el Acuerdo plenario del veinticinco de febrero pasado, tenía que estarse a lo ahí determinado. Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-87/2019.

10. Juicio electoral de los sistemas normativos internos. El veinte de agosto, Pedro Pérez Santiago y otros, quienes se ostentan como autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, presentaron ante el Instituto Electoral local, un medio de impugnación a fin de controvertir la omisión del Instituto local de hacer efectivo el procedimiento de mediación iniciado con motivo del cambio de método de

elección en el citado Municipio, ante la omisión del Ayuntamiento de acudir a las mesas respectivas.

11. El referido medio de impugnación se radicó ante el Tribunal local en el expediente JNl/26/2019.

12. Acto impugnado. El treinta de agosto, el Tribunal local emitió el acuerdo impugnado en el cual desechó el aludido juicio electoral y lo recondujo al Instituto Electoral local, a efecto de que atendiera las manifestaciones de los promoventes.

13. La citada determinación fue notificada a la parte actora el tres de septiembre siguiente.

II. Juicio ciudadano federal.

14. Presentación de demanda. El nueve de septiembre, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución referida en el numeral anterior.

15. Recepción y turno. El diecisiete de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-327/2019**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

16. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no

existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una resolución del Tribunal local, relacionada con el procedimiento de mediación para el cambio del método de elección de las autoridades del municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca; y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Estado de Oaxaca, entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

19. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

20. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

21. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la resolución impugnada se emitió el treinta de agosto y se notificó a la parte actora el tres de septiembre; mientras que la demanda fue presentada el nueve de septiembre. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

22. En el cómputo del plazo no se cuentan el sábado siete y el domingo ocho, porque la controversia no está vinculada directamente a un proceso electoral, aunado a que se trata de una controversia donde quienes promueven son integrantes de un municipio que se rige por su propio sistema normativo interno, por lo que resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019, de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.

23. Legitimación e interés jurídico. La parte actora promueve por su propio derecho y como autoridades auxiliares y representantes de núcleos rurales de diversas comunidades indígenas que integran el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca, y del acto controvertido se advierte que la autoridad responsable le reconoce esa calidad; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

24. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fue parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierte, la cual, estima es contraria a sus intereses⁴.

25. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis.

Vulneración al principio de exhaustividad

a. Planteamiento

26. Los actores señalan que el Tribunal local vulneró el principio de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado, pues dejó de atender la totalidad de pretensiones que

⁴ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000800.pdf>

expusieron en su escrito de demanda primigenio, pues indebidamente consideró que el planteamiento expuesto se centraba en solicitar que se convocara a mesas de mediación con motivo de la solicitud del cambio de método de elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca.

27. No obstante, señala que, del escrito de demanda primigenio, se puede observar que no impugnaban la falta de proceso de mediación, sino que no se está llevando acorde a las directrices establecidas en los *LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS RESPECTO A LAS NORMAS O PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS*.

28. En este sentido, indican que existe una vulneración al principio de acceso a la tutela judicial efectiva, pues consideran que no se debió de desechar su medio de impugnación y reenviarlo al Instituto local, sino que debió de analizar el fondo de la controversia planteada.

29. Ello, pues consideran que en el proceso de mediación que se lleva a cabo existe la obstaculización y omisión de garantizar el artículo 2 de la Constitución federal y los referidos Lineamientos.

30. Sobre el punto, insisten que en la demanda primigenia impugnaron la omisión del Instituto local de cumplir el acuerdo plenario del Tribunal local emitido el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho en el JN/51/2018, ante la

negativa de hacer turnar al Consejo General del Instituto Electoral local, un acuerdo que contenga el dictamen, basado en la libre determinación y voluntad de las comunidades.

31. Así, señalan que a la fecha no existe dictamen alguno, ante la desatención por parte del Ayuntamiento.

b. Decisión

32. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados**.

33. Lo anterior, debido a que, del análisis de la demanda primigenia se constata que los actores y actoras impugnaron la negativa del Instituto Electoral local de turnar al Consejo General un acuerdo que contenga el dictamen relacionado con el método de elección y la omisión del referido Instituto local de garantizar el artículo 2 de la Constitución federal y aplicar de manera eficaz los *LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS RESPECTO A LAS NORMAS O PROCESOS DE ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS*.

34. No obstante, el Tribunal responsable no analizó tales planteamientos, pues consideró, de manera indebida, que la pretensión de los actores y actoras se centraba en que se convocara a mesas de mediación, en las cuales se debía establecer como método de elección la utilización de planillas y urnas, vulnerando con ello el principio de exhaustividad.

c. Justificación

35. Al respecto se debe precisar que este Tribunal Electoral ha sostenido de manera reiterada que el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución respectiva se atienden todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y se valoran todos los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

36. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución federal, se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

37. Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

38. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura

la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

39. Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

40. Esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

41. Los aludidos criterios han sido sustentados por la Sala Superior en las tesis de jurisprudencia 12/2001 y 43/2002, de rubros **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**⁵ y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁶, respectivamente.

42. Al respecto se debe señalar que también ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que tratándose de medios de

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

impugnación en materia electoral, los juzgadores deben leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

43. Ello en la tesis de jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁷**.

44. Ahora bien, en el caso, se debe destacar que en el acuerdo impugnado el Tribunal local primeramente realizó una precisión de la pretensión de la parte actora.

45. Al efecto, señaló que del análisis de la demanda primigenia se advertía que los y las promoventes impugnaban del Instituto Electoral local la omisión de cumplir con lo

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

ordenado por ese Tribunal local en el expediente JN/51/2018, **la negativa de turnar al Consejo General de dicho Instituto el dictamen que contenga el cambio del método de elección del citado municipio** y la omisión de garantizar los artículos 2 de la Constitución federal, 5 y 6 de los lineamientos y metodología para el proceso de mediación.

46. Además, el Tribunal local señaló que la parte actora impugnaba de las autoridades municipales el actuar contumaz sobre el cambio de método y de esa forma la posible aprobación de un estatuto electoral comunitario, la negativa de acudir a las mesas de mediación a fin de llegar a acuerdos para la realización de las elecciones municipales y la negativa de atender peticiones para la elaboración del dictamen y acuerdo respectivo sobre la forma en que se desarrollará la elección.

47. En ese sentido, el Tribunal local consideró que la parte actora en la instancia local solicitaba ordenar a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, así como a los Consejeros del Instituto Electoral Local, que convocaran a mesas de mediación a la brevedad posible, en las cuales se estableciera como método de elección planillas y urnas.

48. De ahí que el Tribunal local concluyó que la principal pretensión de la parte actora era, que ese órgano jurisdiccional ordenara la realización de mesas de mediación,

en las que interviniera el Instituto Electoral Local y la autoridad municipal de Santa María Peñoles, Oaxaca, relacionadas con el método de elección municipal de la citada comunidad.

49. En este contexto, el Tribunal responsable consideró que lo que solicitaba la parte actora, recaía exclusivamente en el ámbito de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

50. Ello tomando en consideración que de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es el órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

51. Por lo tanto, concluyó que lo solicitado por los actores se circunscribía al ámbito de atribuciones del Instituto Electoral Local, máxime, que la parte actora solicitaba se ordenara a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Peñoles, Oaxaca, así como a los Consejeros del Instituto Electoral Local, que convocaran a mesas de mediación a la brevedad posible, en las cuales se estableciera como método de elección planillas y urnas.

52. Con base en lo anterior, el Tribunal consideró que lo procedente era desechar el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, al ser facultad del órgano administrativo

electoral atender las peticiones planteadas por los y las promoventes, ello, además, en razón de que del análisis de las constancias, se constataba que el procedimiento de mediación no había concluido.

53. Finalmente, el Tribunal local consideró que aun cuando desechó la demanda respectiva, a efecto de no vulnerar el acceso a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 17 Constitucional, era procedente la reconducción del escrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de llevar a cabo un proceso de mediación cuando exista inconformidad sobre las reglas del sistema normativo indígena, como es el método de elección.

54. Ahora bien, lo sustancialmente fundado del concepto de agravio radica en que la parte actora en su escrito de demanda primigenia señaló de manera clara que impugnaba del Instituto electoral local la negativa de turnar al Consejo General de dicho Instituto el acuerdo que contenga el dictamen relacionado con el cambio de método de elección⁸.

55. Además de la omisión del referido Instituto de garantizar los artículos 2 de la Constitución federal, y aplicar de manera eficaz el artículo 5 y 6 de los LINEAMIENTOS Y METODOLOGÍA PARA EL PROCESO DE MEDIACIÓN EN CASOS DE CONTROVERSIAS RESPECTO A LAS NORMAS O PROCESOS DE

⁸ Foja 19 del Cuaderno Accesorio Único del expediente al rubro indicado.

ELECCIÓN EN LOS MUNICIPIOS QUE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

56. Dichos argumentos, como se sintetizó previamente, son incluso reconocidos por el Tribunal local en el estudio hecho para hacer la precisión de la pretensión de la parte actora.

57. En este contexto, a juicio de esta Sala Regional, es inconcuso que la parte actora controvirtió actos que fueron imputados al Instituto Electoral local, relacionados con su actuación dentro del procedimiento de mediación para el cambio de método de elección, principalmente ante la omisión de presentar el dictamen relativo a la conclusión de dicho procedimiento.

58. Por tanto, se considera que no fue conforme a Derecho que el Tribunal haya considerado que la pretensión final de los actores era que se llevaran a cabo las mesas de mediación, pues se encontraba de manera explícita un argumento relacionado con la omisión del Instituto de presentar el dictamen respectivo.

59. De ahí que, al no haber analizado la controversia planteada por la parte actora en el presente juicio, es que se considera que existe una vulneración al principio de exhaustividad y, por ende, la determinación de desechar y reencauzar el juicio electoral local al Instituto Electoral local es contraria a Derecho.

60. No es óbice a lo anterior, que en el escrito de demanda primigenio la parte actora haya señalado que existía una negativa de los integrantes del Ayuntamiento de asistir a las mesas de mediación, pues, como se señaló, los jueces tienen el deber de analizar correctamente los ocursos respectivos a fin de atender a su correcta comprensión y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

En este contexto, tales argumentos deben ser entendidos en el contexto de la omisión atribuida al Instituto local, pues ellos fueron expuestos con la finalidad de hacer notar una conducta contraria a Derecho de los Integrantes del Ayuntamiento, que impiden el desarrollo del procedimiento de mediación.

61. En efecto, a juicio de esta Sala Regional, el Tribunal local debió tomar en cuenta que la verdadera intención de los accionantes era evidenciar la imposibilidad para llegar a un acuerdo respecto del cambio de método para la elección de las autoridades municipales, lo cual se corroboraba, incluso, con la manifestación relativa a que la autoridad municipal dejó de asistir a las reuniones de trabajo que se realizaban con motivo del proceso de mediación.

62. Así, la determinación de desechar y reencauzar el escrito de demanda del medio de impugnación local a un proceso de mediación al instituto electoral local, cuando lo

que se pretendía era justamente demostrar la falta de conclusión de dicho mecanismo interno de solución de controversias, evidencia, como se señaló, la falta de exhaustividad en que incurrió la responsable para atender la pretensión de la parte actora.

63. Al respecto, es oportuno precisar que si bien la normativa electoral del Estado de Oaxaca prevé la mediación como un mecanismo interno de solución de controversias en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, de la propia normativa se advierte que éste no es un método *ad infinitum*, ya que es posible que las partes en conflicto no encuentren puntos de acuerdo.

64. Ciertamente, el artículo 284, párrafo 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone que cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

65. Asimismo, el numeral 285, párrafo 1, fracción III, establece que cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas condiciones

sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes.

66. Ahora bien, la fracción IV del precepto citado en el párrafo anterior, dispone que en caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, **el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.**

67. Por su parte, el artículo 286, párrafo 5, del ordenamiento legal en cita prevé que la conclusión del proceso de mediación se realiza cuando las partes llegan a un acuerdo que resuelve la controversia, la conciliación quede sin materia, las partes acuerden dar por agotado el proceso, se interrumpa sin posibilidad de reanudarse o no existan las condiciones necesarias para su continuación; y dispone que en cualquiera de estos casos, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos emitirá un informe y, en su caso, propondrá alternativas para su solución, **a efecto de que el Consejo General del Instituto Estatal emita el acuerdo que proceda.**

68. Lo anterior evidencia que la propia normativa establece la posibilidad de que los procedimientos de mediación no

resulten viables para resolver las controversias que se susciten al interior de un municipio indígena, por lo cual, se insiste, no es jurídicamente factible reenviar de manera indefinida las controversias a dicho mecanismo de solución de conflictos, pues la propia ley dispone cuál es la solución que debe darse a los casos en que una mediación no concluya satisfactoriamente.

69. En razón de lo anterior, al resultar sustancialmente **fundados los conceptos de agravio** y suficientes para revocar el acuerdo impugnado, es innecesario pronunciarse sobre el concepto de agravio relacionado con la incongruencia de la resolución impugnada, al determinar por una parte el desechamiento del juicio electoral local y al mismo tiempo ordenar el reencauzamiento al Instituto Electoral local.

CUARTO. Efectos

70. Al resultar **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y **ordenar** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, a la brevedad, **emita una nueva** determinación en la cual incluya la totalidad de las temáticas expuestas en la demanda local, y atienda frontalmente los argumentos de la parte actora relacionados con la omisión del Instituto Electoral local de emitir el dictamen respectivo relacionado con el procedimiento de mediación relativo al cambio de método de

elección en el Municipio de Santa María Peñoles, Oaxaca y su actuación en ese procedimiento. Temáticas que se exponen de manera enunciativa más no limitativa.

71. Ello, a partir del estudio integral de las pruebas aportadas por las partes y las demás constancias que obren en autos, para lo cual el Tribunal local cuenta con plenitud de atribuciones para que emita la resolución que en Derecho proceda.

72. Una vez dictada la sentencia, el referido órgano jurisdiccional local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

73. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de treinta de agosto emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos JNI-26/2019, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, a dicho órgano jurisdiccional y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal,

ante la Secretaria Técnica, quien actúa como Secretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ